

AL CONTESTAR REFIÉRASE

**AL N° 01721
DC-0058**

**R-DC-19-2011. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO
CONTRALOR.** San José, a las trece horas del veintitrés de febrero de dos mil once.-----

Recurso de apelación presentado por la **Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional** representado por el Lic. Édgar Durán Delgado, en su carácter de Presidente de su Junta Directiva, en contra de la Nota Informe Nro. DFOE-ED-IF-15-2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, el cual le fuera comunicado a esa entidad el día 30 de septiembre de 2010, que corresponde al informe de fiscalización denominado “Sobre los resultados del estudio efectuado en la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional sobre el pago de beneficios económicos a funcionarios de esa Junta y otros temas sobre control interno”, emitido por el Área de Servicios Económicos para el Desarrollo.-----

RESULTANDO

I.- Que el Área de Servicios Económicos para el Desarrollo de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, emitió la nota informe Nro. DFOE-ED-IF-15-2010 del 22 de septiembre de 2010, relativa al estudio “Sobre los resultados del estudio efectuado en la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional sobre el pago de beneficios económicos a funcionarios de esa Junta y otros temas sobre control interno” (expediente, folios 013 a 045).-----

II.- Que mediante escrito Nro. JD-PRE-061-10-2010, presentado el 8 de octubre de 2010, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA) por medio del Presidente de su Junta Directiva, debidamente autorizado por el Acuerdo Nro. 2, de la sesión ordinaria Nro. 109-2010 de ese órgano colegiado, celebrada el día 5 de octubre de 2010, interpuso recurso de apelación en contra de la Nota Informe Nro. DFOE-ED-IF-15-2010 antes relacionada (expediente, folios 051 a 109).-----

III.- Que mediante oficio Nro. DFOE-ED-0785, de fecha 20 de octubre de 2010, se remite a este Despacho el recurso de apelación interpuesto por la JUPEMA, el cual fue recibido el día 22 de octubre de 2010 (expediente, folio 111).-----

IV.- Que mediante oficio JD-PRE-063-10-2010, de fecha 26 de octubre de 2010, presentado ese mismo día ante este Despacho, suscrito por el Lic. Édgar Durán Delgado, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la JUPEMA, se adiciona el recurso de apelación interpuesto contra la citada Nota Informe Nro. DFOE-ED-IF-15-2010 y mantienen en todos sus extremos los argumentos expuestos, pidiendo subsidiariamente un redimensionamiento de la disposición 4.1.b) (expediente, folios del 113 al 139).-----

V.- Que para el dictado de la presente resolución se han atendido las disposiciones establecidas al efecto. -----

CONSIDERANDO

I.- Legitimación y admisibilidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los actos finales que dicte el órgano contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenidos en la Ley General de la Administración Pública. El informe aquí impugnado contiene disposiciones dirigidas a la JUPEMA, encontrándose a criterio de este Despacho, legitimado para presentar los recursos ordinarios correspondientes. De igual manera, el recurso se estima presentado dentro de plazo establecido por el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.-----

II.- Sobre el fondo. Procede referirse a las consideraciones esbozadas por la JUPEMA y por las cuales expresamente solicita se revoque el punto 2.1.a) de la nota informe mencionada y consecuentemente la disposición vinculante contenida en el punto 4.1.b). **El primer motivo de impugnación** se basa en que este órgano contralor se fundamentó en conceptos distorsionados acerca de la naturaleza jurídica de la institución y de los recursos que ésta percibe para su funcionamiento, a raíz de ello, las conclusiones a que llega son erradas. Manifiesta que la entidad administra dos clases de fondos; el del sistema de

pensiones, financiado por servidores, patronos y el Estado y; el otro sistema, que corresponde al Fondo Especial de Administración, costado exclusivamente por los servidores y pensionados, de conformidad con lo señalado por los artículos 106 y 107 de la Ley Nro. 7531, el cual se descompone para diferentes finalidades, entre ellas está el pago de salarios, dietas, gastos administrativos y para otorgar préstamos directos a los pensionados, por lo que este último fondo lo constituyen recursos propios de la entidad, aportados por los agremiados, siendo entonces que no procede conceptualizarlos como fondos públicos. Estiman como un error de la nota informe recurrida considerar a la JUCEMA como parte de la Hacienda Pública. Razonan que la naturaleza jurídica del fondo especial de administración, dispuesto en el artículo 106 mencionado no es un tributo, sino que en su criterio se trata de una comisión que por administración de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario cobran las operadoras de pensiones a partir del artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador, Nro. 7983, como una comisión que por gastos deben cancelar los cotizantes de dichos regímenes, a razón de remuneración y no como carga impositiva. El recurrente acompaña la tesis esbozada con extractos del fallo Nro. 11152-2007, dictado por la Sala Constitucional a las catorce horas cuarenta y seis minutos del primero de agosto de 2007 y del criterio de la Procuraduría General de la República, Nro. C-99-2009 del 3 de abril de 2009. **Criterio del Despacho.** Primeramente es menester recalcar que la exégesis realizada en dicho pronunciamiento y voto de la Sala IV no corresponden, ni contemplaron como objetivo el definir la naturaleza del Fondo Especial de Administración, por lo que la fundamentación a la cual se recurre no es acertada, pues abarcan un tópico ajeno al asunto analizado en la nota informe recurrida, como es la comisión que por administración cobran las operadoras de pensiones. En este sentido y a modo de aclaración, es pertinente traer a colación el criterio emitido por la Procuraduría General de la República bajo el numeral C-088-2008 dictado el 27 de marzo del 2008 en cuanto establece: “(...) *en apoyo de la creación de una comisión se hace referencia al financiamiento que cobran las operadoras de pensiones. Estas están autorizadas por el artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador, N° 7983 del 16 de*

febrero de 2000, a cobrar una comisión sobre los rendimientos que se obtienen en ocasión de la gestión de los fondos de pensiones complementarias. No obstante, **es notorio que en orden a su régimen de financiamiento existe una diferencia sustancial entre las regulaciones jurídicas vigentes para las operadoras de pensiones y la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Estas diferencias se sustentan, de un lado, en la distinta naturaleza jurídica de las operadoras de pensiones respecto la JUPEMA y, de otro, del régimen de pensiones que administran. De acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Protección al Trabajador, las operadoras de pensiones se organizan como sociedades comerciales. La Junta es un ente público no estatal. Luego, las operadoras administran fondos de pensión complementaria a la jubilación otorgada por el Seguro Social. La Junta administra un sistema sustitutivo de las pensiones de la Seguridad Social, condición propia tanto del régimen de reparto como del de capitalización. Este diferente régimen jurídico tiene también su eco en materia de financiamiento. En orden a garantizar la provisión de recursos para la JUPEMA, la Ley N° 7531 ha optado por establecer una contribución parafiscal a cargo de los propios afiliados. La contribución forzosa que deben pagar los afiliados a la JUPEMA se distingue de la comisión que cobran las operadoras de pensiones. De conformidad con lo establecido en el dictamen C-275-2004 del 29 de setiembre de 2004, en el caso de las operadoras de pensiones, los gastos administrativos se solventan a través del cobro de una comisión, cuyo monto es autorizado por la Superintendencia de Pensiones. Por el contrario, tratándose de la JUPEMA, el monto de la contribución es establecido directamente por la Ley: 'De esa forma se impone a los beneficiarios del régimen el deber de contribuir con una suma (un cinco por mil) para el financiamiento de los gastos de la Junta. Esta contribución es de carácter coactivo, por cuanto los beneficiarios no tienen la posibilidad de decidir si contribuyen o no con el sistema. Luego, es la propia ley la que determina el monto de la contribución y el destino que se hará a los recursos así recaudados. En ese sentido, estima la Procuraduría que no puede considerarse que los recursos que de esta forma obtiene la Junta de Pensiones puedan ser considerados fondos privados y sujetos al régimen**

correspondiente. Por el contrario, puesto que es producto de una imposición deben considerarse fondos públicos. Esta afirmación podría desvirtuarse con el argumento de que se trata de una comisión por gastos administrativos, razón por la cual los recursos obtenidos no serían fondos públicos. Estima la Procuraduría, sin embargo, que en el presente caso no se está ante una simple comisión por gastos administrativos. Por el contrario, para financiar la Junta la Ley impuso el pago de una suma de dinero a los beneficiarios del régimen. Y no sólo impuso el pago sino que estableció el monto que se debía cubrir respecto de los salarios y pensiones de los beneficiarios del régimen. Aun cuando se trate de financiar los gastos administrativos del ente administrador del sistema de pensiones, lo cierto es que desde el punto de vista jurídico existe una sensible diferencia con el régimen de las comisiones por administración de fondos, tal como aparece regulado en la Ley de Protección al Trabajador. Esta ley, artículo 49, autoriza a las operadoras y organizaciones autorizadas a cobrar comisiones, pero no impone el monto de la comisión, no establece la base sobre la cual se cobrará sino que se remite a la SUPEN, se permiten comisiones extraordinarias (sic). Bajo la supervisión de la Superintendencia, corresponde a las operadoras y entidades autorizadas regular determinadas condiciones de la comisión'. Cabe acotar que el establecimiento de una contribución parafiscal con el objeto de financiar la gestión del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional es admitida por el Convenio No. 102 de la Organización Internacional del Trabajo – aprobado por Ley No. 4736 del 29 de marzo de 1971 -. Este establece que la administración de los regímenes de pensiones debe financiarse colectivamente a través de cotizaciones o impuestos, o ambos a la vez.” (El subrayado y el resaltado no es parte del original). Es indubitable, a partir del anterior criterio de la Procuraduría General, que la Ley Nro. 7531 optó por un sistema de financiamiento distinto del que luego estableció la Ley de Protección al Trabajador para las operadoras de pensiones. En el caso de la JUPEMA, el ordenamiento jurídico instituyó el Fondo Especial de Administración como la fuente de financiamiento de sus gastos administrativos, con exclusión de cualquier otro mecanismo alternativo. De igual forma se ha mantenido por

parte del órgano superior consultivo técnico jurídico de la Administración Pública, la postura vinculante dirigida a la propia JUPEMA mediante el criterio Nro. C-275-2004 emitido el 29 de septiembre del año 2004, en cuanto la definición del Fondo Especial de Administración como una contribución parafiscal, la cual conforme a tal concepción se encuentra contemplada como una especie tributaria que sigue un camino de recaudación y administración distinto de las demás cargas impositivas, en el sentido que este tipo de contribuciones no se ajustan a la cadena normal de ingreso tributario que percibe el Estado para cumplir sus fines generales, sino que es el propio ordenamiento jurídico quien dispone que sea una entidad descentralizada la que recaude un monto previamente definido y lo administre congruentemente a la finalidad exclusiva que se manifiesta en la norma. Así, hemos de entender que los discernimientos asumidos y presentados por el recurrente no corresponden, ni tienden a modificar por sí la naturaleza jurídica del Fondo Especial de Administración, por lo tanto no son de recibo por parte de este Despacho. Por otro lado, en lo que se refiere a la inconformidad de considerar a la JUPEMA como parte de la Hacienda Pública, lleva razón el representante de dicha entidad, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Nro. 7428, se reputarán como sujetos componentes de la Hacienda Pública los entes públicos no estatales que administren o dispongan de recursos transferidos o puestos a su disposición mediante norma o partida presupuestaria, por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares; el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades y los bancos del Estado, por lo que si la JUPEMA sólo recibe los fondos públicos provenientes de la contribución parafiscal de manera directa y lo administra sin tener que pasar éstos por los caminos usuales de las demás cargas tributarias, no podríamos afirmar que estemos en presencia de un componente orgánico de la Hacienda Pública, sin perjuicio de que dicha condición sea modificada posteriormente en virtud de algún cambio en la procedencia de los recursos que conforman el Fondo Especial Administrativo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, los recursos que la JUPEMA percibe en

virtud de la contribución parafiscal establecida por ley son recursos públicos, sometidos al régimen específico y al principio de legalidad presupuestaria y en consecuencia no se altera la disposición cuya revocación se solicita. **El segundo motivo de impugnación** se fundamenta en una supuesta interpretación contradictoria por parte del Área de Fiscalización y una mala aplicación del principio de legalidad, pues a criterio del recurrente la naturaleza misma de la Junta de Pensiones, —como ente público no estatal—, le permite actuar bajo un régimen de autonomía, conveniencia y oportunidad, óptimo para contar con el respaldo jurídico suficiente para otorgar, a partir del Fondo Especial de Administración, una serie de bonificaciones extrasalariales a favor de sus funcionarios. De igual manera, el apelante aduce que el informe DFOE-ED-IF-15-2010 “*arroja equivocadas interpretaciones*” respecto al régimen de Derecho aplicable a la institución que representa en materia salarial, esgrimiendo que “*la labor de control que ejerce ese ente (refiriéndose a la Contraloría General), no puede significar una desnaturalización de la Institución en materia laboral y autonomía en materia salarial, pues entonces bajo el denominado principio de legalidad estará limitando el fin que precisamente fue creado por el legislador al momento de su creación*”. **Criterio del Despacho.** Es menester acotar, que el informe impugnado en la actualidad consideró las potestades de auto administración organizativa y financiera que tiene la JUPEMA, entendiendo claramente que ellas provienen de la definición legal que el legislador le ha otorgado a dicha entidad. La investigación realizada por el Área de Servicios Económicos para el Desarrollo nunca pretendió contrariar el tipo de relación que tiene la Junta de Pensiones con sus funcionarios, aceptando que sus relaciones se rigen por el Código de Trabajo y no por un régimen estatutario. Pese a las anteriores salvedades, este órgano de fiscalización superior no comparte la posición del recurrente, en el sentido de reconocerle facultades irrestrictas a la JUPEMA para la toma de decisiones en cuanto a la administración de fondos públicos, bajo un concepto de autonomía administrativa que deriva de las facultades brindadas a los entes públicos no estatales. Cobra total relevancia tener en cuenta que desde la propia Ley Nro. 7531 se indica que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional está sujeta al

ordenamiento jurídico administrativo público. El artículo 97 de la mencionada ley, evidencia el grado de subordinación que tiene la Junta de Pensiones a los postulados ius publicistas. Es claro que a pesar que el legislador separara a la institución del aparato estatal centralizado, la norma supracitada no le crea un fuero de excepción en cuanto al cumplimiento de los axiomas indicados en su propia Ley de origen. Merece atención el hecho que la JUCEMA no deja de ser un ente público, que si bien es cierto no acude a la definición propia de las instituciones estatales, continua regulado por el Derecho Público, conforme el imperativo de su normativa originaria, lo cual se refuerza a partir de la lectura del artículo 3.1 de la Ley General de la Administración Pública Nro. 6227; que dispone que el derecho público regulará la organización y actividad de los entes públicos, salvo norma expresa en contrario; todo ello intensifica su obligación de actuar bajo el amparo del principio de legalidad. En este sentido es válido considerar el criterio externado por la Procuraduría General de la República bajo numeral C-191-2000 del 22 de agosto del 2000, mediante el cual, ante consulta realizada por la misma JUCEMA, recalcó: *“Recordemos que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la ley que regula su funcionamiento, constituye ‘(...) un ente público no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio. Como tal, está sujeta a las normas de la presente ley, así como al ordenamiento jurídico administrativo público y, particularmente, a las ordenanzas, directrices y demás actos vinculantes emanados de la Superintendencia General de Pensiones’. Por lo tanto, la citada Junta se encuentra sujeta al principio de legalidad, rector de la actuación administrativa —consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública—, estando obligada a cumplir fielmente lo dispuesto por el legislador en cuanto al período de nombramiento del Director Ejecutivo.”* (El resaltado no es parte del original). En el ejercicio de sus potestades (que son poderes-deberes), la JUCEMA debe ajustarse a las disposiciones legales, tanto de naturaleza formal como sustancial, previstas en el ordenamiento jurídico positivo. Siendo que aquello que no se encuentre regulado de manera expresa le está vedado. Bajo los parámetros citados, tenemos que tanto la

administración como los objetivos a cumplir a partir del fondo especial de administración se encuentran regidos expresamente en la Ley Nro. 7531, por lo cual no se comparte la posición asumida por el ente público no estatal en cuanto al grado de discrecionalidad utilizado al momento de justificar el otorgamiento de bonificaciones extrasalariales a favor de sus empleados con fondos públicos, representados en este caso por el Fondo Especial de Administración. Los artículos 106 y 107 de la Ley Nro 7531 convoca a la JUCEMA a realizar una administración del Fondo Especial de Administración de manera prudente y frugal, lo cual supone realizar un manejo acorde con criterios específicos y bien calculados, realizando aquellas acciones que garanticen plena seguridad en cuanto a su protección y conservación, a su vez, evitando aquellas prácticas que le expongan a situaciones de pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o actos ilegales. El legislador determinó los fines exclusivos a cubrir con dicha partida económica, cerrando de esta forma la posibilidad para que la institución, procediera a crear una finalidad diversa a la asignada. La interpretación realizada por este órgano contralor no se contrapone al objetivo de la norma, la literalidad es clara y no crea margen para derivar otros razonamientos como los que pretende elaborar el recurrente. De igual forma, el informe refutado no limita la potestad que tiene la Junta de Pensiones para determinar el régimen o política salarial dentro de la institución, como parece desprenderse de la apelación. La nota informe impugnada pretende evidenciar las prácticas realizadas por parte del ente público no estatal fiscalizado, en cuanto brindar erogaciones con fondos públicos desde una errada concepción, partiendo de un criterio de liberalidad, pretendiendo con ello, enrumbar nuevamente la administración del fondo hacia los fines circunscritos por el ordenamiento jurídico. Se señala en el oficio presentado por la JUCEMA que *“aún bajo la interpretación literal efectuada por el ente contralor sobre el artículo 107, podríamos concluir que ambos reconocimientos, indudablemente contienen una naturaleza salarial y por tal razón, bajo la interpretación gramatical que se hace, ambos estipendios mantienen esa conexidad y por ende no podrían catalogarse como ausente de norma expresa que lo autorice”*. De esta manera procura el apelante elaborar una síntesis justificante con respecto a la denominada

bonificación escolar, con el objetivo de considerarla partícipe del salario, esto a pesar que claramente en la Sesión Ordinaria Nro. 64-2005, celebrada el 8 de junio de 2005, la Junta Directiva determinó todo lo contrario. La tesis que intenta amalgamar el recurrente no guarda lógica con el tratamiento real con que la entidad consideró los citados emolumentos y se basa en pronunciamientos administrativos y judiciales contradictorios a su planteamiento. Del estudio realizado y expuesto en la nota informe recurrida, se comprueba que la JUCEMA modificó la forma de pago del salario de su personal, pasando de un sistema de salario base más pluses, a un sistema de salario único y total, a partir del 1 de octubre del año 2003, según se desprende del punto 4 del acuerdo único tomado en la sesión extraordinaria Nro. 52-2003, celebrada el 7 de agosto de 2003. Dentro de los componentes a considerar en el salario único no se contempló el pago de ningún sobresueldo. En consecuencia, tanto la bonificación escolar pagada por período vencido, desde la primera quincena del mes de enero del año 2006, hasta el presente año y que fue otorgado en la Sesión Ordinaria Nro. 64-2005, celebrada el 08 de junio de 2005, como el reconocimiento de una bonificación excepcional y voluntaria para cada uno de los funcionarios, aprobada en la Sesión Ordinaria Nro. 141-2009 del 15 de diciembre de 2009, fueron asumidas y manejadas expresamente dentro de la entidad pública no estatal como erogaciones no salariales. Y es que en tal sentido, se puede inferir de los criterios emitidos por la Procuraduría General de la República, que el salario único o global no reconoce más pluses económicos a favor de los trabajadores que los asumidos en el emolumento así definido. En el dictamen Nro. C-018-2010 del 25 de enero de 2010, la Procuraduría, en funciones de Órgano Asesor del Estado, se refirió al concepto y generalidades del régimen de salario único en los siguientes términos: *“Cabe agregar que de nuestra jurisprudencia administrativa se infiere que ese tipo de remuneración es aquella cuya estructura no se desglosa en salario base y demás pluses salariales, es decir, que no tiene como punto de partida un salario base. En ese sentido, pueden revisarse los dictámenes C-143-2005 del 22 de abril de 2005, C-195-2005 del 20 de mayo de 2005, C-182-2007 del 11 de junio de 2007, C-102-2008 del 8 de abril de 2008, así como las opiniones jurídicas OJ-119-2003*

del 23 de julio de 2003, y OJ-118-2004 del 12 de febrero de 2004. En virtud de lo anterior, y salvo en casos excepcionales, **‘... el salario único no admite la incorporación de los sobresueldos que por regla general se pagan en la Administración Pública, pues esto conllevaría la desnaturalización del sistema remunerativo del salario único.’**” (Lo resaltado no es del original). Por su parte, la Sala Segunda, en la sentencia Nro. 1256-2009 de las 9:35 horas del 4 de diciembre de 2009, conceptualizó el salario único y lo distinguió del salario base más pluses, de la siguiente forma: **“El salario total, por su parte, es un concepto que comprende no sólo el salario base, sino que engloba el total de las remuneraciones que por otros conceptos percibe el trabajador (se aclara que esas otras remuneraciones adicionales y computables sobre el salario base o básico son los llamados “plusas salariales” como prohibición o la dedicación exclusiva, según el caso, anualidades, carrera profesional, etc.) (...). Debe acotarse que el salario único o total es otro esquema remuneratorio que se utiliza en la Administración Pública, sobre todo para puestos de alto nivel o gerenciales, en el cual no se reconoce el pago de plusas salariales (...).”** (La negrita no corresponde al original). Ahora bien, la concepción de las erogaciones realizadas en ambas oportunidades por la Junta Directiva de la institución fue clara, al estipular que no estaban consideradas dentro de los componentes salariales que percibieron los funcionarios, siendo exclusivamente una manifestación de liberalidad de la institución a su favor. Por otro lado, este Despacho no comparte la visión del recurrente cuando afirma que el reconocimiento de la bonificación escolar brindada por JUPEMA se ajustó al ámbito de razonabilidad, equidad y probidad de una sana administración de su personal, puesto que la investigación detectó la ausencia de estudios integrales de corte técnico, jurídico y financiero para definir no sólo el salario único a favor de los funcionarios de esa Institución, sino además, en la concepción y posterior aplicación de las bonificaciones extra salariales. Con base en lo antes expuesto y no habiendo desvirtuado el recurrente los razonamientos y el sustento legal esbozados en la nota informe aquí recurrida, procede mantener la disposición 4.1.b) en los términos en que lo hizo el Área de Servicios Económicos para el Desarrollo.-----

POR TANTO

Con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a esta resolución y lo señalado en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, y 351 de la Ley General de la Administración Pública, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la **Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional**, representado por el Presidente de su Junta Directiva, Lic. Édgar Durán Delgado, en contra de la Nota Informe Nro. DFOE-ED-IF-15-2010, de fecha 22 de septiembre de 2010. **2) Aclarar** la Nota Informe Nro. DFOE-ED-IF-15-2010 relacionada, en el sentido de que la JUPEMA no es un componente orgánico de la Hacienda Pública, por no disponer de recursos transferidos o puestos a su disposición mediante norma o partida presupuestaria, por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares; el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades y los bancos del Estado, pero sí constituyen fondos públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los recursos que administra en el Fondo Especial Administrativo.-----

NOTIFÍQUESE.

Rocío Aguilar Montoya
CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA



RAM/BRC/pbj

Ce: Área de Servicios Económicos para el Desarrollo, DFOE
Área de Seguimiento de Disposiciones

Ci: Archivo Central

NI: **19552, 20662 y 20873**
DFOE-ED-0785